

Versión Publica



Sticker INTERNA

Bogotá D.C.

AL CONTESTAR CITE:
2024-01-945547



TIPO: INTERNA FECHA: 12-12-2024 12:22:17
TRAMITE: 95042-RECURSO DE APELACION
SOCIEDAD: 800229172 - POLYBOL S A S
REMITENTE: 200 - DELEGATURA DE ASUNTOS ECONOMICOS Y SOCIETARIOS
TIPO DOCUMENTAL: Resolucion
CONSECUTIVO: 200-301418
FOLIOS: 13 ANEXOS: 0

RESOLUCIÓN

Por la cual se resuelven recursos de apelación en contra de la Resolución 240-012294 del 26 de julio de 2024

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y SOCIETARIOS.

En uso de sus atribuciones legales y en especial, las previstas en el numeral segundo del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y ss., el numeral 20.14 de la Resolución No. 100-001881 del 10 de febrero de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y considerando,

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA ENTIDAD.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y 86 numeral 3° de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades (en adelante: la "Superintendencia" o, la "Entidad"), es competente para adelantar y llevar hasta su terminación el presente procedimiento administrativo sancionatorio por la vulneración de lo dispuesto en el Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica Circular Externa 100-000011 de 2021 de la Superintendencia (en adelante, el "Capítulo XIII") por parte de **POLYBOL S.A.S.** (en adelante, "la Compañía" o "la Sociedad") identificada con el NIT 800.229.172.

SEGUNDO. ANTECEDENTES

2.1. Mediante Oficios No.240-071202¹ del cinco (05) de abril de 2024, esta Entidad le comunicó a la Sociedad que existían méritos para iniciar un procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en la Circular Externa No.100-000011 del 9 de agosto de 2021.

2.2. Por Resolución No. 240-007310² del tres (03) de mayo de 2024 esta Superintendencia decretó la apertura de una investigación administrativa y la formulación de cargos en contra de la Sociedad al evidenciar que existían méritos para iniciar un procedimiento sancionatorio.

2.3. Vencido el término establecido en la Resolución No. 240-007310³ del tres (03) de mayo de 2024, la Sociedad presentó descargos mediante el radicado 2024-01-515603 del 28 de mayo de 2024 y aportó pruebas dentro de la investigación adelantada.

¹ Vid. Radicado 2024-01-179089.

² Vid. Radicado 2024-01-374413.

³ Vid. Radicado 2024-01-374413.

Validar documento Res. 325 19-01-2015
b7&7-a20F-9.7.-ef48-9c7c-L148

2.4. Mediante Resolución No. 240-009565⁴ del trece (13) de junio de 2024, se dio traslado a la Sociedad por un término de diez (10) días hábiles para presentar alegatos de conclusión.

2.5. La Sociedad, al finalizar el término descrito en la Resolución No. 240-009565⁵ del trece (13) de junio de 2024 presentó alegatos de conclusión mediante el radicado 2024-01-613553 del tres (03) de julio de 2024.

2.6. Por Resolución No. 240-012294⁶ del veintiséis (26) de julio de 2024, la Dirección de Cumplimiento impuso una sanción consistente en multas a la Sociedad por haber incumplido las órdenes impartidas por esta Entidad de supervisión societaria a través del Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica.

2.7. Mediante escrito presentado bajo el número de radicado 2024-01-744268 del quince (15) de agosto de 2024, el apoderado especial de la Sociedad, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 240-012294⁷ del veintiséis (26) de julio de 2024.

2.8. A través de la Resolución 240-018537 del diecinueve (19) de septiembre de 2024, la Dirección de Cumplimiento resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad y concediendo la apelación ante la instancia superior.

TERCERO. CONSIDERACIONES PARA MEJOR RESOLVER

La presente decisión se sujetará a: (i) la descripción de la competencia del Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Societarios; (ii) al examen de la legitimidad y oportunidad para la presentación del Recurso y; (iii) exposición y análisis de los argumentos presentados en el medio impugnatorio.

3.1. Competencia del Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Societarios.

En uso de sus facultades legales y reglamentarias y, en particular, de acuerdo con los artículos 82, 84 y 86 de la Ley 222 de 1995, el numeral 31 del artículo 14 del Decreto 1736 de 2020, modificado por el artículo 6 del Decreto 1380 de 2021, los artículos 20.14 y 20.27 de la Resolución No. 100-0011881, el artículo 10.7 de la Resolución 100-001882, ambas del 10 de febrero de 2022, y el artículo 74 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante el "CPACA"), el Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Societarios, es competente para decidir el Recurso de apelación que aquí se trata.

⁴ Vid. Radicado 2024-01-562030.

⁵ Vid. Radicado 2024-01-562030.

⁶ Vid. Radicado 2024-01-681719.

⁷ Vid. Radicado 2024-01-681719.

3.2. Sobre la legitimidad y oportunidad para la interposición del Recurso.

Esta Entidad verificó los requisitos legales del recurso de apelación exigidos en los artículos 76 y 77 del CPACA en lo relativo a la oportunidad y presentación, encontrándolos debidamente acreditados. Sobre este aspecto se constató que: i) la Sociedad interpuso el Recurso por intermedio de su apoderado debidamente constituido, y; ii) que la Sociedad interpuso el recurso dentro del término, es decir, durante los diez (10) días siguientes a la notificación del acto recurrido.

3.3. Sobre los argumentos presentados en el Recurso

Este Despacho procederá a pronunciarse sobre las tesis de censuras propuestas en el medio impugnatorio presentado por la Sociedad en el mismo orden en el que fueron presentadas.

3.3.1. Existencia de un PTEE y cumplimiento de acciones de mejora.

Como primera tesis de censura propuesta en contra de la Resolución, la Sociedad indica que contaba con la existencia de un PTEE y otros documentos encaminados a cumplir con los requisitos de implementación del programa.

Por otra parte, se indica que la Sociedad ya cuenta con un nuevo Oficial de Cumplimiento designado. Aunado a lo anterior, se destaca la trayectoria de la compañía en el mercado específicamente en el sector manufacturero colombiano.

3.3.2. Aplicación incorrecta de los criterios de graduación de las sanciones.

Como segunda tesis de censura propuesta en contra de la Resolución, se aduce que aquella careció a la aplicación de los criterios previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011. Así pues, se solicita sean aplicados los criterios previstos en la citada norma.

Amén de lo anterior se solicita la revisión y ajuste de la resolución sancionatoria y la graduación de la misma teniendo en cuenta los criterios que se estiman son atenuantes de la conducta desplegada por la Sociedad y previstos en el estatuto procedimental administrativo.

4.1. Análisis de los argumentos presentados en el Recurso por parte de la Sociedad.

El suscrito Superintendente Delegado procederá a desatar el recurso de alzada pronunciando se sobre los argumentos presupuestos por las partes sancionadas en el mismo orden que fueron propuestos.

4.1.2. Sobre la existencia de un PTEE y cumplimiento de acciones de mejora.

Como se advirtió de manera preliminar, se aduce que la Compañía contaba con un PTEE y una serie de documentos tendientes a su implementación, además de la designación de un nuevo oficial de cumplimiento.

Sobre el particular, este Despacho ha procedido con una revisión de la totalidad de las probanzas y actuaciones desplegadas a lo largo del proceso administrativo que nos ocupa, encontrando que la Compañía en efecto allegó al Despacho de instancia sendos documentos destinados a demostrar que fueron tomadas medidas tendientes a no prolongar el incumplimiento en el tiempo y a cumplir con las disposiciones del Capítulo XIII.

Ciertamente en la visita administrativa se dejaron unas órdenes correctivas y de mejora con el fin de que la Sociedad las implementará y reparara los incumplimientos identificados por la comisión visitadora.

Con posterioridad la Sociedad allegó documentación respecto de las ordenes de mejora y correctivas, vr.gr, aportó el Acta de Junta Directiva No. 226 del 20 de mayo de 2024 que aprobó el PTEE, designó a la Señora Marlen Patiño Torres como oficial de Cumplimiento, tal y consta en Acta No. 225 del 8 de abril de 2024 de Junta Directiva, actualizó y aprobó su PTEE conforme lo describe el Acta No. 227 del 23 de mayo de 2024 de la Junta Directiva.

Sin perjuicio de lo anterior, se pudo dar cuenta en sede sancionatoria que la Sociedad no implementó adecuadamente los procedimientos de Debida Diligencia en tanto resultaron ser generalizados para ambos capítulos, es decir, mismos para SAGRILFAT y PTEE, cuando distintos son estos programas, los riesgos y sus características inherentes a los mismos.

Recuérdese que no es dable plantear los mismos procesos para dos riesgos que son completamente diferentes e inclusive, se dio cuenta que la Compañía incluyó el riesgo de corrupción local, teniendo claro que la fuente de riesgo es Soborno Transnacional.

Tal y como se advirtió en sede sancionatoria, la Sociedad incorporó el procedimiento de Debida Diligencia, que justamente fue uno de los reproches en el pliego de cargos, no obstante, lo implementado de ninguna manera, cumple con los requisitos de numeral 5.3. del Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica.

Por demás, la matriz de riesgos aportada no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 5.2 del Capítulo XIII en la medida en que carece de una metodología de segmentación de los factores de riesgos por clientes, proveedores, jurisdicción, productos y servicios, señales de alerta en relación con actividades que pueden desencadenar el riesgo de Soborno Transnacional.

Lo registrado y aportado por la compañía tiene un enfoque de corrupción local, desconociendo que el objeto del Capítulo es la prevención, mitigación y control del riesgo de soborno transnacional como tipicidad diferente y con elementos configurativos del tipo diferentes, máxime cuando la compañía desarrolla operaciones de importación y exportación en jurisdicciones internacionales.

De allí que las medidas correctivas y de mejora adelantadas por la compañía si bien son muestra de una meridiana diligencia para no prolongar el incumplimiento en el tiempo, lo cierto es que no subsanan en su totalidad las circunstancias anómalas enrostradas en los cargos.

A pesar de que la Sociedad incorporó el procedimiento de Debida Diligencia, lo cual fue uno de los reproches establecidos en el pliego de cargos, lo implementado no cumple de ninguna manera con los requisitos del numeral 5.3 del Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica.

Lo mismo ocurre con la matriz de riesgo, en la cual se identificó únicamente un riesgo de Soborno Transnacional que nuevamente no se ajusta a los aspectos descritos en el subnumeral 5.2 del mencionado Capítulo XIII.

Así las cosas, en las medidas implementadas persisten las falencias en relación con los factores de riesgo de Soborno Transnacional. La matriz aportada no permite determinar un perfil claro del mencionado riesgo dentro de la Sociedad, ya que no considera adecuadamente situaciones de exposición derivadas de factores como la actividad de la empresa, los contratistas, los productos, los canales de distribución y las jurisdicciones, entre otros.

Como consecuencia de los errores cometidos en la etapa de evaluación e identificación, también se identificaron dificultades en las fases de control y monitoreo. La matriz estudiada carece de los factores de riesgo propios del Soborno Transnacional.

Ahora bien, este Despacho ha encontrado que, sin perjuicio de las falencias aun presentes en la documentación e implementación del PTEE, el sancionador de instancia procedió a graduar la sanción como se describirá más adelante.

4.1.3. Sobre la aplicación de los criterios de graduación de la sanción.

Como segunda tesis de censura se indica que las multas deben ser graduadas atendiendo a la totalidad de las circunstancias previstas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

Para proceder a pronunciarse sobre este argumento, este Despacho considera oportuno traer a colación unas consideraciones realizadas por la Sección Primera del Consejo de Estado, en donde se adujo:

- *"la dosificación **no implica que en el acto administrativo se deba hacer un razonamiento expreso y especial para sustentar el quantum de la sanción**, sino que ello puede estar dado en la valoración de la gravedad de los hechos"*⁸.

Según la motivación de la decisión que se revisa, disminuida en sede de reposición, así como la discrecionalidad en materia sancionatoria, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, esto es, "adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa", como también a la jurisprudencia sobre la materia, según la cual:

- *"en cuanto respecta a la dosificación de las multas impuestas, la Sala entiende que las sanciones impuestas en las Resoluciones demandadas atienden **a la discrecionalidad que tiene la entidad demandada (léase la autoridad administrativa) para su graduación dentro del rango máximo que permita la norma"***⁹.

De acuerdo con la jurisprudencia del juez contencioso - convencional, el ejercicio de dosificación **no impone a la Entidad la carga de exponer un razonamiento expreso y especial sobre la metodología aplicada para la estimación del monto de las multas.**

Ello atiende a la discrecionalidad sancionatoria con la que cuenta la Superintendencia de Sociedades siempre y cuando la multa no supere el límite legal establecido, que, para nuestro caso, es el tope de e los 200 salarios mínimos legales contemplado en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

Ahora bien, este Despacho también pudo dar cuenta que en sede de reposición se dispuso disminuir los montos de la sanción en los cargos primero y segundo de la cifra de \$50.000.000 COP a la cifra de: \$32.500.000 COP la medida en que

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, Sentencia de Bogotá, 20 de octubre de 2005, Radicación número: 68001-23-15-000-1997-02933-01(7826), actor: unión santandereana de transportes urbanos s.a. Unitransa.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, M.P. María Claudia Rojas Lasso. 28 de enero de 2010. Expediente 25000-23-24-000-2001-00364-01.

el Despacho acreditó ciertas conductas desplegadas por la Sociedad que motivaron la disminución de las multas, en términos de la Resolución: 240-018537 del 19 de septiembre de 2024, se reconoció una aceptación a los cargos por la no designación del Oficial de Cumplimiento y la no aprobación del PTEE; a saber:

PRIMERO. - MODIFICAR el artículo primero de la Resolución No. 240-012294 del 26 de julio de 2024, el cual quedará así:

-PRIMERO - IMPONER una multa por valor de **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$32.500.000)** MCTE a la Sociedad **POLYBOL S.A.S.**, identificada con NIT. 800.229.172., correspondientes a 2,967, 766 UVB, al no aprobar el Programa de Transparencia y Ética Empresarial bajo las reglas del subnumeral 5.1.1 del Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica.

SEGUNDO. - MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución No. 240-012294 del 26 de julio de 2024, cual quedará así:

-SEGUNDO - IMPONER una multa por valor de **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$32.500.000)** MCTE a la Sociedad **POLYBOL S.A.S.**, identificada con NIT. 800.229.172., correspondientes a 2,967, 766 UVB, no designar al Oficial de Cumplimiento bajo las reglas del subnumeral 5.1.2 del Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica.

Sin perjuicio de lo anterior, no hubo un allanamiento en lo que respecta al tercer y cuarto cargo, merced de lo anterior esa circunstancia de atenuación de la sanción no pudo ser aplicada en los antedichos cargos.

Por otra parte, la Dirección de Cumplimiento también procedió a graduar la sanción en el entendido en que la Sociedad aportó documentación cuyo contenido muestra acciones positivas tendientes a cumplir con las obligaciones exigibles que trata el Capítulo XIII y con las acciones de mejora ordenadas por la comisión visitadora, todas aquellas realizadas con posterioridad al inicio e instrucción del procedimiento sancionatorio que nos ocupa.

En términos de la Resolución 240-018537 del 19 de septiembre de 2024:

Y con el fin de evidenciar el cumplimiento de la orden la Sociedad aportó la aprobación del PTEE, por medio del acta de Junta Directiva No. 226 del 20 de mayo de 2024, designó a la Oficial de Cumplimiento, la señora Clarisa Marlen Patiño Torres, y por medio de acta de Junta Directiva No. 225 del 8 de abril de 2024, que posteriormente fue actualizado mediante acta de Junta Directiva No. 227 del 23 de mayo de 2024 se aprobó el PTEE.

De conformidad con lo anterior, la Sociedad fue diligente en subsanar dos de los incumplimientos encontrados en la visita administrativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho de instancia procedió con la reducción oficiosa de los montos impuestos en los dos primeros cargos de la cifra de \$50.000.000 COP a la cifra de \$32.500.000 COP, cada uno.

En lo que tiene que ver con la aplicación de la totalidad de los criterios previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera pertinente realizar sendas precisiones.

En lo que respecta a la graduación de la sanción impuesta, el suscrito Superintendente Delegado, ha de llamar la atención en que, el propio artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

- **“Artículo 50. Graduación de las sanciones.**

*Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, **en cuanto resultaren aplicables**”: (negrilla fuera del texto).*

Lo anterior, quiere decir que la administración debe hacer una inmersión de lo probado en el proceso a fin de verificar si hay circunstancias que dan lugar a la configuración de una sanción, partiendo de la base, de que, en efecto, no todas las circunstancias allí previstas, de hallarse ausentes son criterios para graduar la sanción de forma favorable al administrado.

En primer lugar, el ordenamiento jurídico espera y presupone que el actuar de los administrados es ajustado a derecho, que sus conductas en la vida social se someten al imperio de la ley y a un actuar probo y en franca rectitud.

Así pues, el ordenamiento jurídico no premia a quien no obtuvo beneficio económico obtenido por un infractor para sí o a favor de un tercero, ni a quien tuvo ausencia de reincidencia en la comisión de una infracción, ni a quien no se

resistió u obstruyó una acción investigaba, ni mucho menos a quien no tuvo renuencia o desacato en el incumplimiento de órdenes impartidas.

El orden jurídico, partiendo de la base del principio de buena fe establecido en el artículo 83 Superior, parte de la base de que tanto los particulares como las autoridades públicas adelantan sus actuaciones de buena fe y en cumplimiento estricto del ordenamiento jurídico.

Así pues, abstenerse de actuar en renuencia o desacato o reincidencia, no es otra cosa que proceder conforme lo dictan los mandatos de la lógica, la probidad y como lo presupone la Constitución y la Ley.

Un Estado Social de Derecho presupone, en un aspecto activo, la absoluta lealtad en las relaciones jurídicas de los administrados y por un aspecto pasivo el derecho y expectativa de esperar que se proceda conforme los dictados de la buena fe y el sometimiento de los particulares al imperio de la ley, y por demás, de los actos administrativos cuya legalidad se presume mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Los actos administrativos tienen por objeto que los administrados obedezcan y cumplan las disposiciones jurídicas oponibles, de tal suerte que tanto la administración, como los particulares tienen el derecho de esperar que sus semejantes impriman el mayor nivel de acatamiento a las disposiciones jurídicas.

Con lo dicho anteriormente, este Despacho considera pertinente recalcar que la ausencia de los siguientes criterios no puede ser tenidos en cuenta como atenuación de la sanción:

- "2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente".

Lo anterior, como se ha mencionado anteriormente, por cuanto el Estado espera justamente que los administrados se abstengan de actuar en esas conductas y no premia o favorece a quien así ha procedido.

Por demás esta postura se compadece con la doctrina especializada, merced de la cual:

- "los criterios previstos en el artículo 50 son supuestos de hecho que deben estar probados en la actuación y respecto de los cuales surge la consecuencia jurídica de graduar (atenuar) la sanción conforme ellos, **según sean agravantes (la mayoría) o atenuantes de responsabilidad (prudencia o diligencia, reconocimiento de la infracción)**"¹⁰.

Así las cosas, son dos las circunstancias de atenuación de la sanción que trata el multicitado artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, vale decir, los dispuestos en los numerales 6 y 8 *ejusdem*:

- "6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Auscultando los documentos obrantes en el plenario, este Despacho pudo dar cuenta que la Dirección de Cumplimiento ha tenido en cuenta estas circunstancias en sede de reposición, en lo que respecta al primer y segundo cargo y de acuerdo con lo anterior ha procedido con una reducción de oficio de las sanciones, tal y como se advirtiera *ut supra*.

En esa medida, se halló razón a las documentales aportadas y a la solicitud de disminución realizada en el medio impugnatorio presentado por la Compañía y se redujo la sanción impuesta.

Ha de decirse que de haberse hallado en la instrucción del proceso conductas que materializarán la tipicidad de lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, la sanción se hubiere podido ser más gravosa.

Por demás, como a bien se ha sostenido, el criterio dispuesto en el numeral "1: Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.", no puede ser tenido en cuenta, amén de que con la conducta llevada a cabo por la Sociedad se puso en riesgo un bien jurídicamente tutelado por la autoridad que ejercen

¹⁰ Vid. J.M Laverde Álvarez (2022). Manual de procedimiento administrativo sancionatorio. Legis. 150.

inspección, vigilancia y control, este es el orden público económico y particularmente la Superintendencia de Sociedades conforme al artículo 1.2.1.1. del Decreto 1074 de 2015.

Sobre el particular, recúrese que la antijuridicidad en derecho administrativo sancionatorio se acredita con la puesta en riesgo de un bien tutelado y no con un daño propiamente efectuado. Así pues, lo que importa es interesa **la potencialidad del comportamiento.**

Sobre el particular ha dispuesto el Consejo de Estado:

- *“Así las cosas, el derecho administrativo sancionador se caracteriza por la exigencia de puesta en peligro de los bienes jurídicos **siendo excepcional el requerimiento de la lesión efectiva**”¹¹.*

En términos de Rojas: “La doctrina y la jurisprudencia colombianas han sido proclives a la pacífica aceptación de que en el ámbito del derecho administrativo sancionador es legítimo que se flexibilice el rigor de las garantías del derecho penal¹²”. Razón por la cual es dable sostener que en materia administrativa sancionatoria el juicio de reproche recae sobre el incumplimiento de una norma y no se requiere acreditar el daño materialmente considerado; pues el reproche recae sobre *la mera conducta*.

El Estado se reserva la facultad de interferir en varias situaciones que pueden ser de interés común y que constituyen amenaza al orden social, lo cual explica, en palabras del tratadista Medina Vergara: “*el cumplimiento de importantes funciones a cargo de las Superintendencias de Industria y Comercio, Financiera y Sociedades*”¹³.

Debe anotarse que la protección de bienes jurídicos supraindividuales como el orden público económico cuenta con respaldo en los artículos 334 y SS. de la Constitución Política.

De tal suerte que la citada protección deba anticiparse y reprochar conductas que representen riesgo potencial, aunque el daño material no llegue a consumarse y debe en consecuencia el Estado intervenir tempranamente para corregir falencias que puedan alterar la dirección que aquel hace de la economía, porque recuérdese, es el Estado el sujeto pasivo de las conductas que ponen el peligro el interés jurídico en mención.

¹¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección c, consejero ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012), radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738).

¹² Vid. J.G. Rojas López. (2020). Derecho administrativo sancionador. Universidad Externado de Colombia

¹³ Jairo Medina Vergara. (2023) Responsabilidad Comercial de las Sociedades y sus vinculados. Segunda Edición. Temis. 4

Las conductas censuradas, en efecto, obstaculizan la adecuada tutela de bienes supraindividuales e impiden a la Superintendencia de Sociedades realizar un adecuado ejercicio de supervisión.

En efecto, el incumplimiento o la inobservancia de las obligaciones legales y de las instrucciones impartidas por el organismo de Supervisión en torno al PTEE reviste gravedad, pues además de comprometer la reputación y la estabilidad de la Compañía y del sistema del cual ésta hace parte, puede incidir de forma directa en el orden público económico y en la confianza depositada por el público en el sector real.

Aunado a lo anterior, cuando los mandatos se encuentran inmersos en disposiciones de contenido general, como en efecto lo son las instrucciones del Capítulo XIII mediante las cuales se exige la implementación de un PTEE, dichas disposiciones buscan proteger el orden público económico; como quiera que su cumplimiento involucra a un número importante de administrados, bajo precisos patrones de igualdad.

Así las cosas, no es admisible que mientras un sector de supervisados cumpla con las ordenes proferidas, el Estado permanezca inane frente a aquellos sujetos que incumplen con los postulados que le son oponibles.

Si las sociedades implementaran un PTEE cuando o como les pareciera conveniente y en condiciones diferentes a las requeridas, sencillamente la supervisión del Régimen de Cumplimiento se haría imposible.

Debe evitarse por todos los medios posibles que las compañías del sector real de la economía sean utilizadas como vehículos tendientes a cometer conductas contrarias al orden jurídico. Debe anotarse que la protección de bienes jurídicos supraindividuales como el orden público económico cuenta con respaldo en los artículos 334 y SS. de la Constitución Política.

Por demás, las aseveraciones realizadas por el recurrente respecto de la trayectoria de la Sociedad en el mercado no resultan procedentes para ser tenidas en cuenta como eximentes o atenuantes de la sanción. El hecho que desde 1994 la compañía se haya esmerado en el cumplimiento de sus obligaciones o en la satisfacción de sus empleados, no son otra cosa que las resultas de su comportamiento en el mercado.

Así las cosas, este Despacho procederá a confirmar en su totalidad la sanción impuesta a la Sociedad.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Societarios de la Superintendencia de Sociedades de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución 240-012294 del 26 de julio de 2024, modificada parcialmente por la Resolución 240-018537 del 19 de septiembre de 2024, por las razones expuestas en la parte motivada del presente acto administrativo.

SEGUNDO. – NOTIFICAR el presente acto administrativo a la Sociedad **POLYBOL S.A.S.** identificada con NIT: 800.229.172 a los correos electrónicos: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX** de acuerdo con lo previsto en los artículos 56 y 67, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

TERCERO. - ADVERTIR que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y queda así agotada la actuación en sede administrativa.

CUARTO. - REMITIR copia de la presente Resolución al Grupo de Cartera de la Superintendencia de Sociedades, para que realice lo de su competencia.

QUINTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Dirección de Cumplimiento de la Superintendencia de Sociedades y devolver el expediente a su Despacho de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

NICOLÁS MARTÍNEZ DEVIA.
Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Societarios.

TRD:

ELABORADOR(ES):

NOMBRE: shirleygc

CARGO:

REVISOR(ES) :

NOMBRE: nimartinez

CARGO: Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Societarios.

APROBADOR(ES) :

NOMBRE: nimartinez

CARGO: Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Societarios.

Validar documento Res. 325 19-01-2015
b7&7-a20F-9.7.-ef48-9c7c-L148

